

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: Nro. 0283  
Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandada: SHIRLEY MARÍN BUITRAGO  
Radicado: 2023 00547 00

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante, el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el que figura la inscripción de la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 048 del 29 de enero de 2024, consistente en el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-1431.

De otro lado, en la anotación No. 16 del 6 de marzo de 2023 del instrumento público se avizora que, con ocasión a la inscripción de la cautela ordenada en este proceso, fue cancelada la inscripción del embargo del bien que había sido decretada en el proceso ejecutivo singular tramitado por el Juzgado Tercero Promiscuo de esta ciudad, bajo el radicado 2023-00142 en favor de la señora **YEIMY ALEXA LONDOÑO BURGOS** y en contra de la aquí ejecutada **SHIRLEY MARÍN BUITRAGO**.

Por ende, a la luz del inciso 3 del numeral 6 del artículo 468, en armonía con el artículo 466 del Código General del Proceso, este Despacho dispone **TENER** como embargado el remanente del producto del inmueble de marras para el proceso judicial que se sigue en el Juzgado homólogo. Por secretaría se comunicará lo pertinente.

Ahora bien, continuando con el cauce procesal de la medida, se trasluce imperioso ordenar el secuestro del inmueble urbano iterado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 106-1431**, cuya propiedad figura a nombre de la señora **SHIRLEY MARÍN BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.390.198**, ubicado en la **Carrera 8 No. 13-55/59 de La Dorada, Caldas**.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para cuyo efecto se expedirá el despacho comisorio correspondiente.

Al respecto, de la lista de auxiliares de justicia se designa al señor **Ramiro Quintero Medina** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.174.304 como Secuestre, fijando como honorarios provisionales la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15 10448 del Consejo Superior de la Judicatura.

La parte demandante deberá sufragar los gastos necesarios para la realización de la diligencia y precisar la dirección exacta del inmueble.

Por secretaría se expedirá el despacho comisorio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



Firmado Por:

Angela Maria Pinzon Medina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 005 Promiscuo Municipal

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12f023a1ca052a036929a413a45d32f4251dc674b65bf130c7f734d337a9c389

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: Nro. 0284  
Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandada: SHIRLEY MARÍN BUITRAGO  
Radicado: 2023 00547 00

### OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, en el que se exige por vía judicial el pago de unas sumas de dinero derivadas de las obligaciones garantizadas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

### ANTECEDENTES

Mediante auto fechado el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de la señora **SHIRLEY MARÍN BUITRAGO**, por las sumas de dinero garantizadas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

La parte demandada fue notificada de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sin que en el término de traslado haya cancelado la obligación o ejercido su derecho de defensa, como consta a folio 60 del cuaderno principal físico.

### CONSIDERACIONES

#### 1. El Título Ejecutivo.

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte el pagaré suscrito por la señora **SHIRLEY MARÍN BUITRAGO** mediante el cual se obligó a cancelar sendas cantidades de dinero a favor de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** documento que cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y por ende se trasluce apto para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo 440 inciso 2º y el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, cuya primera norma referenciada dispone:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes*

*embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de la señora **SHIRLEY MARÍN BUITRAGO**, por lo expuesto en consideración.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaria dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

**CUARTO: DISPONER** la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Angela Maria Pinzon Medina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 005 Promiscuo Municipal

**La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d4bfd03d02f548a14b34184e49bbd9ac7e42dd0264689389263350f7cda59c**

Documento generado en 22/04/2024 04:47:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**